

AUTO No. 01450

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió el 17 de Mayo de 2011, mediante radicado No. 2011IE55746, memorando donde el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, solicita el seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.

Que esta Entidad, realizo visita técnica el 01 de Julio de 2011, solicitando mediante Acta / Requerimiento No. 0225, a la propietaria del establecimiento **BAR LUNA Y SON**, que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 23 de Septiembre de 2011, al establecimiento **BAR LUNA Y SON**, ubicado en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 23 de Septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 08638 del 19 de noviembre del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01450

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento “**Bar luna y son**” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona residencial general por la resolución N° 1126 de 18/12/1996 reglamentado el Acuerdo 6 DE 1990 el establecimiento funciona en un predio de 4 cuatro niveles y colinda con edificaciones de uso residencial. El ruido generado por la rockola con 2 baffles, los baffles se encuentran colgados en la pared del fondo del establecimiento como se evidencia en el registro fotográfico, el ruido de fondo es producido por el alto flujo vehicular. El establecimiento opera con las puertas abiertas y no tiene medidas de control o mitigación de ruido, se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

| Localización del punto de medición | Distancia fuente de emisión (m) | Hora de registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|------------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|------------------------|--|
| | | Inicio | Final | Leq _{at} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| fachada sobre la Carrera 121 | 1.5 | 11:32 | 11:32 | 70.0 | 63.6 | 68.8 | Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. |

Nota: Se registraron 15: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq_{emisión}** de **68,8dB(A)**. el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 68,8dB(A)$.

OBSERVACIONES:

Se registraron quince (15) minutos de monitoreo con la fuente funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

Al calcular el **Leq_{emisión}**, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **68,8dB(A)**., el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 01450

$UCR = N - Leq (A)$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial- periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A .

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10

Tabla 10. Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|--|--|
| > 3 | BAJO |
| 3 – 1.5 | MEDIO |
| 1.4 – 0 | ALTO |
| < 0 | MUY ALTO |

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

| FUENTE GENERADORA | N | Leq | UCR | APORTE CONTAMINANTE |
|-----------------------|-----------|-------------|--------------|---------------------|
| BAR LUNA Y SON | 55 | 68.0 | -13.0 | MUY ALTO |

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Septiembre del año 2011 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita firmada la administradora, se evidencio que el establecimiento "**Bar luna y son**", funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial la emisión sonora proviene rockola con 2 bafles. La medición de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq emisión), es de **68,8dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, **-13,8dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento "**Bar luna y son**" no cuenta con obras de insonorización, por consiguiente el ruido emitido por las fuentes emisoras trascienden hacia la calle se observo que en la zona se presenta un alto flujo vehicular. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como zona residencial general según Resolución N° 1126 de 18/12/1996 reglamentado el Acuerdo 6 DE 1990

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento "**Bar luna y son**" ubicada en la **Carrera 121 N° 63 F - 12**; continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un Leq emisión de **68,8dB(A)**., valor que supera los límites máximos establecidos en la

AUTO No. 01450

norma, Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°.1. Donde expresa que para un uso de suelo residencial el valor máximo permisible es de 55dB(A) en el horario nocturno y de acuerdo con el análisis ambiental se instituyo que en el predio donde funciona el establecimiento desarrollando su actividad comercial presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

9 CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento “**Bar luna y son**”, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde valores máximos permisibles son de 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio “**Bar luna y son**” no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 0225 de julio 01 de 2011 y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **68,8dB(A)**.

10 CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el “**Bar luna y son**” continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **68,8dB(A)**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos N° 1009 y acta de requerimiento N° 0225/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento “**Bar luna y son**” continua generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 01450

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 08638 del 19 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido (una Rockola, 2 Baffles) generadas por el establecimiento **BAR LUNA Y SON**, ubicado en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 68.8 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, y el Certificado de Existencia y Representación Legal, el establecimiento **BAR LUNA Y SON**, se encuentra inscrito como **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S** con matrícula No. 0002126113, la cual se encuentra cancelada desde el 03 de Enero de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.

Que el Acta / requerimiento No. 0225 del 01 de Julio de 2011, y el acta de visita de seguimiento y control del 23 de Septiembre de 2011, indican que el establecimiento en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, es propiedad de la señora **LUZ NEIRA VANEGAS URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51892907.

AUTO No. 01450

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S**, con matrícula No. 0002126113, en estado cancelada, ubicado en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señora **LUZ NEIRA VANEGAS URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51892907, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S**, con matrícula No. 0002126113, en estado cancelada, ubicado en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un

AUTO No. 01450

Leq_{emisión} de 68,8 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra la propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S**, con matrícula No. 0002126113, en estado cancelada, ubicado en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señora **LUZ NEIRA VANEGAS URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51892907, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01450

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra la señora **LUZ NEIRA VANEGAS URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51892907, en su calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S**, con matrícula No. 0002126113, en estado cancelada, ubicado en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ NEIRA VANEGAS URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51892907, propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S**, con matrícula No. 0002126113, en estado cancelada, en la Carrera 121 No. 63 F – 12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA MANANTIAL D'E NEIRA'S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01450

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-3112

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|-----------|
| Angela Maria Ramirez Rojas | C.C: 26429816 | T.P: 187812CS J | CPS: CONTRAT O 513 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 3/12/2013 |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|-----------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Angela Maria Ramirez Rojas | C.C: 26429816 | T.P: 187812CS J | CPS: CONTRAT O 513 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 3/12/2013 |
| Nelly Sofia Mancipe Mahecha | C.C: 41720400 | T.P: 44725 C.S | CPS: CONTRAT O 557 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 3/12/2013 |
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT O 939 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 22/01/2014 |

Aprobó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 5/03/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01450

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



Página 10 de 10

BOGOTÁ
HUMANA